

# CONDUCTA DE LAS PARTES EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE

## *Conduct of the Parties Within the Intestacy Dispute in the Light of the Principle of Reasonable Time*

Recepción: 12/10/2020

Aceptado para su publicación: 30/10/2020

ELIAS JIMÉNEZ GONZÁLEZ\*

**RESUMEN:** Con el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobada por la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos el 1º de diciembre del 1998 y la reforma Constitucional de 10 de junio de 2011, tanto la jurisprudencia interamericana y los tratados internacionales obligan constitucionalmente al Estado a respetar los Derechos Humanos y los principios universales como el plazo razonable; hacer uso de la metodología sistemática y analítica de los casos sometidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa para el autor un ejercicio en donde resaltan los elementos integradores del principio en comento; detectar el dolo y la mala fe en la conducta de las partes en el desarrollo de los juicios especiales, lo que representa una causa grave que atenta al principio del plazo razonable, puesto que en muchos casos un juicio sucesorio no es tan complejo como pudiera representar; sin embargo, es obligación de los Jueces locales hacer lo jurídicamente posible para encontrarla mejor fluidez del proceso y dictar una resolución pronta, incluso utilizar la herramienta de la conciliación.

**PALABRAS CLAVE:** Acceso a la justicia, debido proceso, plazo razonable, sucesión intestamentaria, mediación.

---

\* Licenciado en Derecho, Centro Universitario de Ixtlahuaca (CUI), ahora Universidad Ixtlahuaca. Diplomado en Derechos Humanos por el Centro Estratégico en Justicia y Derecho para las Américas, A.C. (CENEJYD). Especialidad en Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Maestrante en Derechos Humanos, por la Escuela Judicial del Estado de México. Oficial Judicial y Secretario en el Juzgado Cuarto de Distrito A, en las materias de Procesos Penales Federales, Amparo y Juicios Civiles Federales, Poder Judicial de la Federación. Archivista, Técnico Judicial, Notificador y Secretario (comisionado) en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Correo: [elias.jimenez.pjedomex.gob.mx](mailto:elias.jimenez.pjedomex.gob.mx)

**ABSTRACT:** With the recognition of the contentious jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights approved by the Chamber of Deputies of Mexico on 1 December 1998 and the Constitutional reform of 10 June 2011, both the Inter-American jurisprudence and the international treaties oblige the State to respect human rights and the universal principles such as reasonable force time. The use of the systematic and analytical methodology in the cases submitted to the Inter-American Court of Human Rights represents, for the author, an exercise in which the integrating elements of the principle in question stand out. The detection of fraud and bad faith in the conduct of the parties within the development of special trials represents a serious problem that threatens the principle of reasonable time, since, in many cases, an inheritance dispute is not as complex as it could appear. However, it is the obligation of the local judges to do what is legally possible to find the best course of the process and issue a prompt resolution, even making use of conciliation.

**KEYWORDS:** Access to justice, due process, reasonable time, intestate succession, mediation.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. CONSIDERACIONES GENERALES. 3. CONCEPTO DEL PLAZO RAZONABLE Y SU FUNDAMENTO INTERNACIONAL. 4. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE. 5. LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y SU COMPLEJIDAD. 6. CONCLUSIONES. 7. BIBLIOHEMEROGRAFÍA .

## 1. INTRODUCCIÓN

En la vida ciudadana, hablar de un juicio sucesorio intestamentario es sinónimo de tardanza, gastos, volumen de expediente, pérdida de tiempo, dinero, salud, de un asunto sin resolver e interminable, de iniciarlo y jamás concluirlo, en la praxis jurisdiccional basta mirar esto, sin generalizar, que los Juzgados en donde se tramitan esta clase de juicios, existen expedientes formados por diversos tomos y apenas se encuentran en la primera sección, se advierten múltiples incidentes y demasiados juicios de amparos interpuestos, por lo cual después de varios años en la prosecución del proceso mueren los denunciantes sin ver el dictado de sentencia de un juicio que iniciaron, y que continuaran sus hijos; estas circunstancias provocan que estos procesos no se resuelvan en un tiempo justificado, además de una violación a sus derechos humanos, ya que (el plazo razonable se encuentra implícito al derecho humano de acceso a la justicia), entonces, bajo el tenor de la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, nos tendremos que hacer el siguiente cuestionamiento: ¿Quién o quiénes son los responsables de la tardanza de los juicios sucesorios intestamentarios? Para esto existen varias respues-

tas: a) las autoridades de administrar justicia, b) la estructura procesal de los juicios sucesorios intestamentarios y c) las partes en el proceso que son frecuentemente parientes, quienes justifican su actuar dilatorio para detentar un bien o derecho que en muchas de las ocasiones no les pertenecen legítimamente; bajo ese tenor, los operadores jurisdiccionales se encuentran en una disyuntiva para poner fin al proceso y obliga a hacer uso del alguna herramienta alterna como pudiese ser la mediación, la cual contribuye a que dichos proceso culminen en un tiempo razonable.

## 2. CONSIDERACIONES GENERALES

El derecho humano de acceso a la justicia es aquel que tiene toda persona de hacer valer un derecho que a su decir le asiste y lograr la satisfacción de éste, “siempre y en todo caso se debe procurar el acceso a ella de la mayor parte y además, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable”<sup>1</sup> y bajo el supuesto de que existiera alguna discrepancia de la legitimidad del derecho ostentado, la misma deberá ser ventilada a través de un proceso, mismo que cuenta con un fundamento de proyección universal, el cual resulta también importante como los derechos a la integridad física de la persona, a su vida, igualdad y libertad, pues todos los seres humanos tenemos derecho a un juicio justo, o “a un proceso equitativo, constituido por un conjunto de derechos y garantías entre los que se encuentra el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable o, en expresión sinónima, sin dilaciones indebidas”.<sup>2</sup> Por ello, si el debido proceso es un derecho humano debe ser respetado por parte de las autoridades jurisdiccionales, pero también, por parte de los justiciables quienes deberán de contribuir para que el juicio sucesorio intestamentario se desarrolle dentro de un plazo razonable.

El sistema universal de los derechos humanos y sus sistemas regionales, como lo es el Interamericano, reconoce el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, del primero –debido proceso– se deriva el plazo razonable, cabe señalar que un proceso desarrollado desde su ini-

<sup>1</sup> MARABOTTO, J. A., “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia”, *Anuario de Derecho constitucional latinoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, núm. 301, 2003.

<sup>2</sup> DIEZ, L. N., *El Derecho a un juicio justo*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2015.

cio y hasta su conclusión, que cumpla con la obligación para el cual fue creado, es la señal para la sociedad de no consentir el quebrantamiento de los derechos humanos; por lo tanto, los estados parte del sistema interamericano están obligados a respetar el principio del plazo razonable, ya que a pesar de que unos lo pueden garantizar más que otros, no se deben permitir las justificaciones basadas en los factores de cultura, contexto demográfico o político, incluso el económico, para que el principio del plazo razonable no sea respetado.

Los criterios adoptados en la jurisprudencia interamericana exigen que haya *estándares mínimos* que garanticen el respeto al *debido proceso*, entendiéndose como: “una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro”,<sup>3</sup> pues al garantizar el desarrollo del debido proceso, implícitamente se protege el principio del plazo razonable y evita la inseguridad jurídica, arbitrariedad y, como resultado último, la inestabilidad del Estado de derecho; caso contrario, su debida observancia será en beneficio de quienes pretenden acceder a la justicia o tienen asuntos pendientes por resolver a través de la vía jurisdiccional; el respeto a los derechos humanos implica que toda persona que acude ante la autoridad para que se resuelva una problemática planteada espera como mínimo *una pronta resolución a la misma*, sin que ello implique que no se respeten los plazos judiciales previamente establecidos.

Se dice que objetivamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (así también mencionado por la Corte Europea de Derechos Humanos) ha estado históricamente ligado a un proceso penal, en donde se tramitan y resuelven situaciones jurídicas como la libertad, la integridad etc., pero la acepción del principio del plazo razonable no es exclusivo del derecho penal, sino puede aplicarse a otros apartados del estudio del derecho, pues el proceso es de carácter general, aplicable a todo tipo de asuntos e incluso a los procedimientos no contenciosos.

Las bases de la acepción del plazo razonable, fueron los criterios emitidos por la Corte antes citada, adoptados al sistema interamericano a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>3</sup> Secretaría de Gobernación, “¿Qué es el debido proceso?”, 2016. <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>

(Corte IDH), quien incluso ha abarcado otras áreas del Derecho, tan es así que “resulta imperativo que en el derecho civil también se garantice la realización de los procesos en un tiempo razonable”,<sup>4</sup> ya que ante dicho órgano jurisdiccional regional, fueron judicializados litigios eminentemente civiles en donde se decidió una controversia sobre expropiación dentro de un plazo razonable,<sup>5</sup> u otros de naturaleza contenciosos – administrativos en donde se determinó sobre la destitución de los exjueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, cuyos nombres son: Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, del 30 de octubre de 2003, esto por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa (Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008); sin perder de vista los procesos de reivindicación de tierras de comunidades indígenas,<sup>6</sup> en donde la Corte IDH reafirma los elementos integradores del principio del plazo razonable y la obligación de los Estados de velar por su debido cumplimiento, sea cual fuese su naturaleza jurídica, por lo que se debe decir que también en el juicio sucesorio intestamentario los Juzgadores y las partes deberán obligarse a que los mismos concluyan en un plazo razonable.

### 3. CONCEPTO DEL PLAZO RAZONABLE Y SU FUNDAMENTO INTERNACIONAL

La conceptualización del derecho al plazo razonable resulta compleja en un primer momento se asemeja al factor tiempo “es un bien escaso y valioso en cualquier aspecto de la vida, en el mundo del derecho y en el plazo procesal”,<sup>7</sup> luego entonces, es algo no tangible y abstracto lo que trae como resultado que no haya un concepto general y determinante, tan es así, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), estableció que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta,

<sup>4</sup> PEREA, A. I. y L. Lafèrriere, “La garantía del plazo razonable en el proceso”, *Revista Argumentos*, núm. 2, 2016. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/doctrina47108.pdf>

<sup>5</sup> Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, Ecuador 2011.

<sup>6</sup> Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Paraguay, 2005.

<sup>7</sup> OUBIÑA, S., “Dilaciones indebidas”, *Eunomía Revisa en Cultura de Legalidad* núm. 10, 2016. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3062/1759>

sino que debe considerarse, caso por caso; ni tampoco cabe la posibilidad de que exista una definición específica al respecto, ya que la propia Corte IDH, no precisa una definición concreta, lo que da como resultado que este sea un concepto vago e impreciso, lo que dificulta determinar su violación; sin embargo, la acepción de plazo razonable si cuenta con criterios jurisprudenciales los cuales “aluden a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso”.<sup>8</sup>

Bajo esa tesis, lo siguiente sería centrarnos respecto al objetivo que persigue tal concepto que como se ha dicho en un primer momento tuvo sus primeros fundamentos en el ámbito del derecho penal, pues fue la libertad de las personas la directriz que marcó las primeras conceptualizaciones al respecto, “en términos generales podemos entender por plazo razonable como el lapso de tiempo en que debe ser resuelta la situación jurídica de una persona privada de su libertad”;<sup>9</sup> por otro lado, la Convención americana sobre derechos humanos.

En sus artículos 7.5 y 8.1, lo establecen como la “finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”;<sup>10</sup> a su vez, Carolina Rodríguez Bejarano, advierte sobre la posibilidad de que “las víctimas obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas;”<sup>11</sup> una de las grandes definiciones, que a mi parecer aporta un entendimiento íntegro sobre dicha acepción, es del ex juez y presidente de la Corte IDH, notable jurista mexicano, Sergio García Ramírez, quien señala: “se aplica a la solución jurisdiccional de una controversia –lo que a su vez significa que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las

<sup>8</sup> RIBA, C., *Eficacia Temporal del proceso, El juicio sin dilaciones indebidas*, España, J.M. Bosch Editor, 1997.

<sup>9</sup> ARTEAGA, E. “El plazo razonable: criterio para determinar la legalidad de una captura en el proceso penal colombiano, Justicia,” *Unisimon*, núm. 18, 2010, <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/download/918/906/>

<sup>10</sup> Convención americana sobre derechos humanos, 1969.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ, C., “El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia, aportes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana a la consolidación del sistema regional de protección”, *Memorando de Derecho*, núm. 114, 2013, p. 114, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf>

diversas etapas del procedimiento que llevarán a la sentencia definitiva”;<sup>12</sup> de lo anterior es de observarse la existencia de una hipótesis controvertida, misma que debe de ser planteada ante el conocimiento de una autoridad jurisdiccional, sea cual fuese la materia de estudio del Derecho, deberá de ser desarrollada en fases procedimentales, para luego dictarse una resolución que decida el fondo de la cuestión debatida, *dies a quo* (momento en que comienza) un proceso, *Dies ad quem* (instante en que concluye), misma que debe decidirse prontamente.

Su fundamento internacional esta plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948, en su Artículo 10°, en donde se destaca el derecho de cualquier persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; en dicha Asamblea se adoptó el fundamento de acceso a la justicia teniendo un estándar común a ser alcanzado para todas las naciones y pueblos; otra base fundamental es el Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), que en su artículo 6° (1), se habla de un proceso equitativo y público, lo que resalta la aceptación del principio del plazo razonable sobre todo en materia civil.

Ahora bien, nuestro sistema regional encuentra su sustento en la Declaración Americana de Derechos Humanos precisamente en los artículos 25° y 26°, pero fue en el “Pacto de San José de Costa Rica” de fecha 7 de mayo de 1981, que en sus numerales 8°(1) y 25°(1) se refieren a las garantías judiciales e indica el derecho de las personas para hacer valer sus derechos a través de medios de impugnación sencillos, rápidos y efectivos, pues parte de este derecho está vinculado con el acceso a la justicia, ya que su contenido implica que la solución de una controversia se pronuncie en un lapso de razonabilidad.

#### 4. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en décadas pasadas asentó los siete criterios para justificar la razonabilidad del plazo de duración en un proceso penal, siendo estos:<sup>13</sup>

<sup>12</sup> GARCÍA, S., “XIV. Plazo razonable”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, p.134, <https://arvhivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/324/16.pdf>

<sup>13</sup> Caso Wemhoff vs. República Federal Alemana, 1968.

- La duración de la detención en sí misma.
- La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en el caso de condena.
- Los efectos personales sobre el detenido.
- La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.
- Las dificultades para la investigación del caso.
- La manera en que la investigación ha sido conducida.
- La conducta de las autoridades judiciales.

Para este trabajo de investigación destacamos el criterio número cuatro, en donde se presenta el actuar y la responsabilidad de las partes dentro de las actuaciones procesales que son el impacto que produce para que un proceso se dirima de manera pronta; es así, que en base a los criterios antes esgrimidos la Corte IDH, en algunos asuntos sometidos a su jurisdicción, los cuales más adelante se citarán, ha fundamentado algunas resoluciones con parámetros indicativos, para ser “evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso”,<sup>14</sup> y el análisis global del procedimiento, pero además se enfatiza sobre los tres elementos integradores del principio del plazo razonable, siendo estos: la complejidad del asunto;<sup>15</sup> la actividad procesal del interesado<sup>16</sup> y la conducta de las autoridades judiciales,<sup>17</sup> los cuales los cuales deberán de estar presente por parte de los Juzgadores, pero también de los justiciables, pues de lo contrario “una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales”.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> AMARO, A., “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo Jurisprudencial a nivel internacional y nacional,” *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 27, 2011, <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4934/Derechoalplazorazonable.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>15</sup> Caso La Cantuta vs. Perú, Perú 2006.

<sup>16</sup> Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Honduras, 2003.

<sup>17</sup> Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Colombia, 2005.

<sup>18</sup> Caso Contreras y otros vs. El Salvador, El Salvador, 2011.

Ahora bien, tener presente estos elementos en el desarrollo de las fases del juicio sucesorio intestamentario en el Estado de México y de comprender las posibles causas que provocan la escasa solución de esos juicios es una tarea compleja, pero necesaria, es un trabajo arduo de los Servidores Jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial del Estado de México, al menos en los Juzgados del orden familiar, pues son ante ellos, en donde se presentan estos conflictos, lo que obliga a nuestro país, a través de sus juzgadores a tener presente el plazo razonable y resolver las fases procesales del juicio intestado en un tiempo prudente, haciendo todo lo jurídicamente posible para poner fin a los procesos, teniendo como alternativa al menos en nuestra entidad la mediación familiar.

## 5. LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y SU COMPLEJIDAD

En un grupo familiar hay relaciones afectivas, armoniosas y de respeto mutuo, inculcadas por los padres, abuelos, bisabuelos, parientes cercanos etc., sin embargo, estas comienzan a deteriorarse cuando alguien de ellos fallece y sobre todo cuando existen bienes de las personas extintas que aún no han sido repartidas, pues es la fase en donde comienzan las desavenencias emocionales, que son transportadas a la vida jurídico– procesal, esto es, cuando los integrantes del núcleo familiar ya no creen en el diálogo para dar la “posibilidad de negociar la cuestión que los enfrenta, no quieren repetir una conducta que ya fracasó, y los llevó a la frustración, el diálogo cesa, se forman alianzas, y la guerra abierta o subterránea cobra vigencia”,<sup>19</sup> se asevera entonces una litis instada por las partes que son familia, en donde interviene un ego y orgullo que provoca la interposición de innumerables medios de impugnación, lo que provoca un retardo en la tramitación de estos procesos que es contrario al principio de mérito.

El numeral 4.28 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México prevé que el juicio sucesorio intestamentario se forma por cuatro secciones: la primera de sucesión, la segunda inventario y avalúo, la tercera de administración y rendición de cuantías y la cuarta de partición, pero

---

<sup>19</sup> GÓMEZ, C. X., “La mediación en materia familiar”, *Revista de Derecho Privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, núm. 225, 2012. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/17.pdf>

también dicha legislación prevé impugnaciones por medio de incidentes, los cuales pueden ser apelables, dando cabida al juicio de amparo, una litis que en muchas de las ocasiones no es alentadora, asó como juicios que representen un verdadero dilema por resolver para los jueces locales.

### 5.1. La complejidad del asunto

Es necesario precisar que el plazo inicia desde el momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del asunto, esto es, la presentación de un escrito ante una autoridad jurisdiccional y termina cuando se dé por concluido con la emisión de la resolución correspondiente, luego entonces, un juicio sucesorio intestamentario comienza cuando el escrito de denuncia se presenta ante la oficialía de partes común de un Juzgado Familiar o Civil y se da por concluido cuando se emite la resolución de adjudicación tal y como se advierte en el numeral 4.72 del Código Procesal antes mencionado.

Ahora bien, existen diversos y múltiples factores para considerar que un proceso sea tan complejo o no, esto dependiendo de la materia de estudio del Derecho, es decir, la naturaleza jurídica del proceso, por ejemplo, el enjuiciamiento de los delitos económicos es un supuesto de proceso complejo, porque parte del estado de las finanzas que se manejan requiere de pruebas periciales en materia de contabilidad o economía; otro ejemplo pudiesen ser algunos procesos penales en donde se tiene que practicar estudios de ADN, por parte de peritos nacionales o independientes, en donde la simple toma de muestras de los desaparecidos o de sus familiares, representa para las autoridades un verdadero dilema que resolver.

Para que se diga si un juicio de sucesión legítima resulta tan complejo o no, se deberá de tomar en consideración los problemas jurídicos que representan, para esto el propio Código Civil del Estado de México, en su Título Cuarto, se prevé las personas o instituciones capaces de heredar legítimamente, siendo estos los descendientes, del cónyuge, de los ascendientes, de los colaterales, de los concubinos e incluso la beneficencia pública, por ello, no se puede decir que un juicio sucesorio intestamentario represente problemas jurídicos, puesto que la normatividad es clara y precisa para los que heredan, es decir, presenta una estructura sustantiva perfectible, en el seguimiento de sus fases y una pronta solución.

Por otro lado, los casos de desaparición forzada resultan complejos, porque la víctima directa del delito no se encuentra y quienes intervienen son otras personas, agentes del ministerio público, peritos, defensores, etc., resulta un proceso dificultoso, en donde se presume que habrá innumerables promociones, pruebas, medios de impugnaciones y juicios de amparo, entonces se estaría en un caso complicado, por el contrario, “cuando haya un mínimo de partes no se puede justificar que un asunto sea tan complejo”,<sup>20</sup> como pudiera representar un juicio sucesorio intestamentario.

## 5.2. La actividad procesal del interesado

En muchas ocasiones la problemática de la poca celeridad al desarrollo del juicio sucesorio intestamentario, lo asemejamos a los funcionarios judiciales de los juzgados familiares del Estado de México, es decir, la sociedad relaciona a un juicio tardado con el personal, lo cual resulta incorrecto, pues la praxis jurisdiccional nos dice que la mayoría de los casos, el lento avance del proceso es causado por parte de los propios justiciables.

Si bien es cierto, es una obligación del Estado, a través de sus operadores jurídicos, velar por el debido proceso y tener siempre presente el principio de razonabilidad en la conclusión del mismo, también lo es que las partes hacen todo lo jurídicamente posible para que dicho trámite sea retardado y nunca se resuelva, por eso vemos, sin generalizar cúmulos de actuaciones procesales, cajas interminables de copias certificadas para enviar apelaciones o rendir informes previos y justificados ante la autoridad federal; esto es inexplicable e ilógico, ya que, la naturaleza propia de la sucesión intestamentaria hace que las partes sean parientes, que en mayor o menor grado en algún momento de su vida convivieron y tuvieron afecto.

Es de resaltar en este apartado el criterio emitido por la Corte IDH, en donde marca un precedente importante para ponderar si las partes interesadas realizan actos apropiados para la debida substanciación del proceso o si por el contrario realiza conductas que no favorecen su debi-

---

<sup>20</sup> Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Ecuador, 2005.

do desarrollo,<sup>21</sup> en el asunto Cantos vs. Argentina, se determinó la violación del principio de plazo razonable, en parte, por el Estado, pero más por el actuar del Señor Cantos, es por tanto que, los denunciante en un juicio sucesorio intestamentario no pueden realizar conductas procesales incompatibles para entorpecer la tramitación del proceso, pero tal parece que éste criterio en la práctica jurídica es nula por los justiciables y sus abogados, ya que hacen todo lo contrario para detentar un bien o derecho que se encuentra en desarrollo de legitimarlo.

La sola denuncia de un juicio sucesorio intestamentario en el Estado de México da comienzo a toda la excitación de los órganos jurisdiccionales locales, federales, administrativos e incluso la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, para retardar los procesos, unas conductas procesales en harás de justicia y otras con todo el dolo y la mala fe “mantienen la incertidumbre y perpetúan el conflicto, son manifestaciones de la crisis moral vigente y tema de preocupación en toda sociedad que, como la nuestra, pretenda una justicia civil razonablemente rápida y eficaz”.<sup>22</sup>

Como consecuencia de lo anterior, se crea un desgaste procesal que afecta las relaciones familiares y también una erogación económica y humana dentro de los Juzgados del orden familiar, diciendo todo lo contrario, los denunciante deben de tener la voluntad de solucionar su conflicto para que el juicio se desarrolle a la luz del debido proceso y del principio del plazo razonable, pues un buen derecho obliga a las partes de que “obren de buena fe al interior de un proceso, sin generar incidentes dilatorios que provoquen el retraso de la sentencia o su inejecución práctica”.<sup>23</sup>

Es de verse que el comportamiento procesal de las partes en un juicio sucesorio intestamentario que en mayoría son familia, abusan de la interposición de medios de impugnación y del juicio de amparo, para alcanzar objetivos contrarios a las buenas prácticas del derecho, entonces hay arbitrariedad en la distorsión del instrumento procesal, que viene destina-

---

<sup>21</sup> Caso Cantos vs. Argentina, Argentina, 2001.

<sup>22</sup> Cavalíé, E., “La conducta procesal de las partes como sucedáneo de los medios probatorios: apuntes para su mayor aplicación”, *Ius Et Veritas*, núm. 11, 1995.

<sup>23</sup> Apolín Meza, D. L., “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, *Foro Jurídico*, Perú, núm. 7, s.f.

do a conseguir objetivos diversos, lo que resalta las conductas mal intencionadas para confundir a la autoridad, con el propósito de caer en una simplista práctica procesal que en nada ayuda a resolver cuestiones de fondo, sino todo lo contrario provoca una incertidumbre jurídica, pues la resolución de tantas cuestiones accesorias dentro de una sucesión intestamentaria, crea diferentes postulados procesales que retardan su pronta solución; tan sólo hay que indicar que en trámite de las cuatro secciones de juicio sucesorio intestamentarios, se advierte la figura procesal del incidente para la oposición que puede hacer valer algún heredero, para no estar de acuerdo y que, como se ha dicho, da cabida a las apelaciones e incluso al juicio de amparo, figuras que son interpuestas de manera repetitiva y arbitrarias, con los mismos hechos, pruebas, agravios y conceptos de violación, con el único objetivo de retardar el trámite de la sucesión.

### 5.3. Tercer elemento del principio del plazo razonable, la actuación de las autoridades estatales

La función del Poder Judicial es necesaria e indispensable en toda sociedad democrática y desarrollada, su tarea no es fácil ni sencilla, sobre todo cuando existe una población densa como en nuestra entidad, ante su órganos jurisdiccionales, se plantean problemáticas contemporáneas en un mundo que cada momento cambia, por ello, de sus determinaciones “dependen la armonía y certeza jurídica, así como la seguridad jurídica para la población, por lo cual una justicia expedita, pronta, rápida, completa e imparcial debe garantizar en todo momento los derechos fundamentales de los habitantes de un país.”<sup>24</sup>

En este elemento, se evalúa que la autoridad jurisdiccional haya actuado con la debida diligencia y una gran celeridad, si sus diligencias son con el propósito para demorar o no un proceso o si por el contrario el juez actúa con acciones tendentes para la debida prosecución del proceso; sin embargo, se debe partir de la diferencia de lo que se puede entender por causas estructurales y ocasionales de esa dilación, en la primera son las deficiencias orgánicas y procesales de un sistema judicial y las ocasio-

<sup>24</sup> RAMOS, I. L., “El derecho humano a una justicia expedita, pronta, completa gratuita e imparcial, Derechos fundamentales a debate”, *Derechos fundamentales a debate*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, núm. 56, 2018. <http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE%208-2018.pdf>

nales son imputables a una actuación u omisión del órgano judicial, sin embargo, resulta indispensable decir que en el Poder Judicial del Estado de México se cuenta con una infraestructura material y humana para el pronto desarrollo y conclusión de los asuntos de esta naturaleza y me atrevo a decir que los operadores jurisdiccionales, se encuentran adiestrados jurídicamente para cometer el mínimo error para no entorpecer la sucesión, esto es que no se llega al extremo de tener deficiencias orgánicas u ocasionales.

#### 5.4. Alternativa de solución ante el retardo en la justicia sucesoria intestamentaria

La autoridad jurisdiccional generalmente se encuentra ante una gran problemática cuando lo justiciables atentan contra la acepción del plazo razonable, sin poder brindar en el menor tiempo posible una solución a la tramitación, pues como se ha dicho, las propias partes no quieren ceder en la repartición de los bienes o derechos conforme lo establece la norma sustantiva, sino por el contrario, su actuar se sustenta en interponer recursos no efectivos, que en nada ayuda a la conclusión de las secciones, pues hacen todo lo jurídicamente posible para no resolver el proceso en un tiempo razonable, esto “como bien saben los psicólogos, muchos rencores, envidias, celos que estaban guardados en nuestro subconsciente y son situaciones que no se solucionan por medios legales.”<sup>25</sup>

Frente a este panorama procesal el Juzgador tiene que acudir a cualquier alternativa que ayude a avenir a las partes en un diálogo que permita un acercamiento, que escuche bajo otro enfoque los contendientes y permitan un mejor flujo procesal “se puede observar la expresión justicia alternativa, entendida ésta como una estructura procesal distinta a la jurisdiccional para la solución de controversias entre particulares.”<sup>26</sup>

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1.7 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México,

<sup>25</sup> RUIZ-GIMÉNEZ, A., “La mediación en conflictos derivados de herencias”, *Revista de ciencias y orientación familiar*, Universidad de Salamanca, núm. 36, 2008, <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000029327&name=00000001.original.pdf>

<sup>26</sup> MONDRAGÓN, F., *Justicia Alternativa en Materias Civil, Mercantil y Familiar*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012.

un juicio sucesorio intestamentario no puede ser materia de convenio, debido a que la propiedad del bien o derecho aún no ha sido legitimada en su totalidad, argumento válido hasta cierto punto, sin embargo, en la práctica jurídica, con la sola presencia del juez y un mediador se han arrojado buenos resultados para darle un mejor desarrollo en el proceso y su conclusión, es decir, se emplean los medios alternativos de solución de conflictos, ya que estos nos ayudan a “encausar debidamente la pacificación social, poniendo al alcance del hombre de la calle los instrumentos jurídicos indispensables para lograr una calma que solamente nos da la seguridad y la justicia, bases indispensables sobre la que se erige el ideal de la paz social.”<sup>27</sup> Sin dejar de lado a los juristas, quienes nos sentimos comprometidos a encontrar medios más eficaces que permitan soluciones alternas a la problemática social que se presenta día con día.

En consecuencia, una alternativa para la solución en el desarrollo de las secciones integradoras de la sucesión legítima y pacificar a los contendientes, es la mediación, ya que, “fomenta una convivencia social armónica a través del diálogo y la tolerancia basada en los principios de prontitud, economía, y satisfacción de las partes”,<sup>28</sup> es encontrar un punto de diálogo entre aquellos que un momento de la vida convivieron y los unió la armonía y el respeto y que ahora los desune el orgullo, el ego y la poca disponibilidad de solucionar tan pronto sea posible un juicio sucesorio intestamentario, es un trabajo arduo pero que el juzgador con la ayuda de un mediador, puede avenir a las partes, solo es cuestión de informar adecuadamente a los interesados que pueden acudir a la vía de la mediación y en el caso de haber iniciado el pleito, que los órganos judiciales inviten a las partes a un intento de acuerdo, solo en cuanto al actuar procesal de las partes involucradas y acudan a la mediación; por ejemplo, el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, dispone de personal altamente calificado y capacitado que cuenta con las técnicas necesarias para reducir la tensión y la agresividad de manera significativa “la mediación familiar, por tanto, nunca sustituye la intervención del juez, aunque cabe decir, que comienzan los propios jueces a recomendar y a emplear la mediación y, en especial co-

---

<sup>27</sup> SOTO, S., *Justicia Alternativa en Materia Civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012.

<sup>28</sup> GÓMEZ, C. X., *op. cit.*

mienza a ganar partidarios, la mediación intrajudicial”.<sup>29</sup> Es obligación de los jueces familiares del Estado de México, observar el principio del plazo razonable a la luz de los Derechos Humanos y emplear cualquier herramienta jurídica que este a su alcance para poner fin, tan pronto sea posible, a la problemática planteada en este caso a la adjudicación de bienes o derechos a los herederos, en un plazo razonable, esto a pesar de que los justiciables y sus abogados no contribuyan al respeto del principio de razonabilidad.

## 6. CONCLUSIONES

El derecho humano de acceso a la justicia es aquel que tiene toda persona para hacer valer un derecho y lograr su satisfacción, el cual deberá de ser dirimido dentro de un proceso.

En la acepción del debido proceso se encuentra implícito el principio del plazo razonable, el cual deberá de ser respetado por parte de los Estados que reconocen la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los criterios adoptados por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos exigen que haya unos estándares mínimos que garanticen el respeto al debido proceso y al principio del plazo razonable, sea cual fuese la naturaleza jurídica del proceso.

No puede existir un concepto de carácter general, ni particular de la acepción del plazo razonable, pues esto depende de la materia de estudio del asunto en particular, pero si existe una definición del objeto que persigue el plazo razonable, siendo que un caso sea resuelto en el menor tiempo posible, respetando en todo momento las fases procedimentales.

Los elementos que integran el plazo razonable son la complejidad del caso o asunto, la actividad procesal del interesado y el comportamiento de las autoridades judiciales cabe resaltar que, al menos en los juicios sucesorios intestamentarios, las partes que intervienen en su proceso de

---

<sup>29</sup> COBAS, M., “Mediación Familiar. Algunas reflexiones sobre el tema”, *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz de la Sierra, núm. 17, 2014. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572014000100003](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000100003)

tramitación son los principales protagonistas para retardar el juicio, atendido al principio del plazo razonable.

El juicio sucesorio intestamentario, en su trámite, se rige por cuatro secciones, las cuales se encuentran debidamente concatenadas para llegar a una adjudicación, sin embargo, bajo el principio de audiencia en cada una tienen que ser escuchados los intervinientes, los cuales para retardar el proceso interponen diversos incidentes impugnativos, recursos y juicios de amparo, lo que provoca un alejamiento al principio del plazo razonable.

Los factores para considerar que un plazo sea tan complejo o no, parten de la materia de estudio del derecho, a groso modo, un asunto de naturaleza penal representa en teoría más complejo que un juicio sucesorio intestamentario en donde solo intervienen dos hermanos.

Los integrantes del Poder Judicial del Estado de México hacen lo jurídicamente posible para que los juicios sucesorios intestamentarios se resuelvan en el menor tiempo, haciendo uso de herramientas alternas como la mediación, la cual es propicia para avenir a las partes para el debido flujo del trámite de la sucesión y velar por la pronta solución de los procesos de esta naturaleza.

## 7. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

### Bibliografía

- DIEZ, L. N., *El Derecho a un juicio justo*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2015.
- MONDRAGÓN, F., *Justicia Alternativa en Materias Civil, Mercantil y Familiar*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012.
- RIBA, C., *Eficacia Temporal del proceso, El juicio sin dilaciones indebidas*, España, J.M. Bosch Editor, 1997.
- SOTO, S., *Justicia Alternativa en Materia Civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012.

### Hemerografía

- AMARO, A., “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo Jurisprudencial a nivel internacional

- y nacional,” *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 27, 2011. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4934/Derechoalplazo-razonable.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- APOLÍN MEZA, D. L., “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, *Foro Jurídico*, Perú, núm. 7, s.f.
- ARTEAGA, E. “El plazo razonable: criterio para determinar la legalidad de una captura en el proceso penal colombiano, Justicia,” *Unisimon*, núm.18, 2010. <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/download/918/906/>
- CAVALIÉ, E., “La conducta procesal de las partes como sucedáneo de los medios probatorios: apuntes para su mayor aplicación”, *Ius Et Veritas*, núm. 11, 1995.
- COBAS, M., “Mediación Familiar. Algunas reflexiones sobre el tema”, *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz de la Sierra, núm. 17, 2014. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572014000100003](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000100003)
- GÓMEZ, C. X., “La mediación en materia familiar”, *Revista de Derecho Privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, núm. 225, 2012. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/17.pdf>
- MARABOTTO, J. A., “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia”, *Anuario de Derecho constitucional latinoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, número, 301, 2003.
- OUBIÑA, S., “Dilaciones indebidas”, *Eunomía Revista en Cultura de Legalidad* núm. 10, 2016. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3062/1759>
- PEREA, A. I. y L. LAFÈRRIERE, “La garantía del plazo razonable en el proceso”, *Revista Argumentos*, núm. 2, 2016. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/doctrina47108.pdf>
- RUIZ – GIMÉNEZ, A., “La mediación en conflictos derivados de herencias”, *Revista de ciencias y orientación familiar*, Universidad de Salamanca, núm. 36, 2008. <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000029327&name=00000001.original.pdf>

### Documentos publicados en Internet

- GARCÍA, S., “XIV. Plazo razonable”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, <https://arvhivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/324/16.pdf>
- RAMOS, I. L. (2018 “El derecho humano a una justicia expedita, pronta, completa gratuita e imparcial, Derechos fundamentales a debate”, *Derechos*

*fundamentales a debate*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, núm. 56, 2018. <http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE%208-2018.pdf>

RODRÍGUEZ, C., “El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia, aportes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana a la consolidación del sistema regional de protección”, *Memorando de Derecho*, núm. 114, 2013. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf>

Secretaría de Gobernación, “¿Qué es el debido proceso?”, 2016. <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>

## **Legislación**

Código Civil del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del 29 de abril de 2002. Última Reforma publicada el 27 de abril de 2020.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del 8 de mayo de 2002. Última Reforma publicada el 4 de enero de 2021.

Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del 19 de marzo de 2003.

## **Tratados y convenios internacionales**

Convención americana sobre derechos humanos, 1969.

Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 1950.

Declaración americana de derechos humanos, 1981.

Declaración universal de los derechos humanos, 1948.

## **Casos consultados**

Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Ecuador, 2005.

Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” vs. Venezuela, Venezuela, 2008.

Caso Cantos vs. Argentina, Argentina, 2001.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Paraguay, 2006.

Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Paraguay, 2005.

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Perú, 2005.

Caso Garibaldi vs. Brasil, Brasil, 2009.

Caso La Cantuta vs. Perú, Perú 2006.

- Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Ecuador, 1997.
- Caso Tibi Vs. Ecuador, Ecuador, 2004.
- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Brasil, 2006.
- Caso Comerciantes vs. Colombia, Colombia, 2004.
- Caso Contreras y otros vs. El Salvador, El Salvador, 2011.
- Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Colombia, 2005.
- Caso de la “Masacre de Pueblo Bello” vs. Colombia, Colombia, 2006.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, El Salvador, 2005.
- Caso de las “Masacres de Ituango” vs. Colombia, Colombia, 2006.
- Caso Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil, Brasil, 2010.
- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Honduras, 2003.
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Paraguay, 2004.
- Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Ecuador 2011.